

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 9

**Artículos impugnados:** Nos. 14 de la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, y 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Promotora Puerto Chiquito, S. A.

**Abogado:** Lic. Puro Miguel García C.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Promotora Puerto Chiquito S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa No. 34 de la calle El Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el Lic. Francisco Antonio García Aquino, presidente del consejo de administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula no indicada, contra el artículo 14 de la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y los artículos 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1994, por Promotora Puerto Chiquito, S. A., suscrita por el Lic. Puro Miguel García C., abogado de la impetrante que concluye así: “**Primero:** Declarando la inconstitucionalidad del Art. 14 de la Ley de fecha de 27 de mayo de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y de los Arts. 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Disponiendo cualquier otra medida provisional o definitiva y que en derecho fuere procedente; **Tercero:** Condenando al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 22 de marzo de 1996 que termina así: “**Único :** Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Promotora Puerto Chiquito, S. A., por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 5, 100 de la Constitución de la República y 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en inconstitucionalidad contra los

artículos 14 de la Ley No. 171, del 7 de junio de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y 148 y 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 sobre Fomento Agrícola, interpuesta por Promotora Puerto Chiquito S. A., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra por la suma de Sesenta y Un Millones Doscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta y Siete Centavos, moneda de curso legal, (RD\$61,216,434.67) a diligencias y persecución del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

Considerando, que nuestra Constitución además de consagrar de manera tradicional los derechos civiles y políticos del individuo, ha incorporado posteriormente en su texto, como garantía fundamental del ciudadano, los derechos sociales y económicos con el fin de desarrollar la existencia de una situación de bienestar y de vida mejor en favor de todos los dominicanos en los aspectos agrícola, industrial, vivienda y construcción de edificios para hoteles, centros comerciales y otros usos; que en ese orden ha declarado en su artículo 8, numeral 15, letra b), de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terrenos o mejoras propias, y que con esa finalidad el Estado Dominicano estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica;

Considerando, que para lograr una ejecución efectiva de estos derechos constitucionales de carácter social y económico se han venido promulgando leyes relativas al cumplimiento de esos objetivos, como resultan ser las Leyes Nos. 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y 6186 sobre Fomento Agrícola, en relación a las cuales el impetrante ha solicitado la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en las mismas;

Considerando, que de prosperar las pretensiones de la presente acción en inconstitucionalidad se produciría una inevitable reducción del crédito necesario para alcanzar la sociedad los beneficios perseguidos por el constituyente, pues, la seguridad de los reembolsos de los préstamos otorgados para los fines contemplados en esas disposiciones legales perderían las garantías que sirven de estímulo a la industria de la construcción, y los sectores concernidos puedan recibir sin dificultades los financiamientos necesarios para satisfacer la demanda que requiere el interés general;

Considerando, que, por otra parte, no se ha podido advertir que las disposiciones arguidas de inconstitucionalidad, contengan o creen situación de privilegio que atente contra el tratamiento igualitario a que son acreedores los nacionales dominicanos conforme el art. 100 de la Constitución, ni que sean contrarias al artículo 8, numeral 5 de la Constitución, por lo que las mismas resultan justas y útiles para la comunidad, como lo manda dicho texto sustantivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Promotora Puerto Chiquito S. A., contra el artículo 14 de la Ley No.171, de 7 de junio de 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción y los artículos 148 (párrafo) y 159 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)